



Citar este número al responder:
0741 – 1064702021

Guadalajara de Buga, 9 de septiembre de 2022

Señor
JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ
Sin domicilio conocido

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 No. 0741 – 00121 de 2022

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-003-005-2022
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741 – 00121 de 2022
Fecha del acto administrativo	08 de febrero de 2022
Autoridad que lo expidió	DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recursos que proceden	Recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Recurso de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).
Plazo para presentar recursos	10 días hábiles

Se fija el presente aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro sur de la CVC, en su sede de Guadalajara de Buga, acompañado de una copia integra de la Resolución 0740 No. 0741 – 00124 del 08 de febrero de 2022 “*Por la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y formulación de cargos*”. Se fija por un término de cinco (5) días, se advierte que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias de la resolución, cuenta con diez (10) días hábiles contados desde que finalice el día siguiente al retiro del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741 – 1064702021

Adjunto se remite copia integral del acto administrativo en mención, el cual, consta de ocho (8) páginas útiles.

Los recursos deberán ser radicado a través de la página web en el siguiente link: <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>, o de forma presencial en la ventilla única de la Dirección Regional ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga. Cualquier inquietud podrá comunicarse al teléfono 2379510 ext. 2434.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza Gonzalez - Judicante

Archívese en: 0741-039-003-005-2022



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00124 DE 2022
(08 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial con lo dispuesto en el acuerdo CD-072 del 27 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-00106 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que la JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolló en jurisdicción del municipio de El Cerrito (V).

Que el Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C 14.891.458; con teléfono de contacto 3156443985. Con dirección de notificación carrera 22 No. 9-20. Sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, integrantes de la Estación de Policía Nacional –El Cerrito-, en labores de registro e identificación de personas, incautaron especímenes de fauna que luego dejaron a disposición de esta Corporación, como consta mediante oficio No. GS-2021 164604 / DIEPO6-ESTPO7-29.25:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00124 DE 2022
(08 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y FORMULA CARGOS”**

Asunto: Dejando a disposición un (01) Mono Capuchino y solicitud de Concepto Técnico

“Respetuosamente me permito dejar a disposición de esta corporación un (01) mono capuchino de nombre científico *Cebes albifrons* y solicitud de concepto técnico para diligencias judiciales de acuerdo al artículo 328 del código penal.

Hechos

El día de hoy 24 de noviembre del 2021 siendo aproximadamente las 19:30 horas, mientras nos encontrábamos realizando actividades de policía según el artículo 208 del código de procedimiento penal, registro e identificación de personas con el fin de evitar acciones que puedan causar actos de desorden público o comisión de delitos en el sector del barrio santa bárbara calle 9 con carrera 22 vía pública, observamos a una persona de sexo masculino el cual tiene en su poder un mono capuchino con un pañal desechable y un arnés en el cuerpo con correa, posteriormente se aborda al ciudadano y se le pregunta la procedencia del mono o si tiene algún permiso de la autoridad ambiental de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., quien manifiesta que no posee ninguna documentación o permiso, que es su mascota; el ciudadano se logra identificar como el señor Jeremías López González cedula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga valle, fecha de nacimiento 26-11-1968 en Buga valle, edad 52 años, escolaridad bachiller, estado civil soltero, ocupación oficios varios, residente en la carrera 22 número 9-58 barrio santa bárbara de El Cerrito valle, padres fallecidos, celular numero 3156443985 sin más datos, es por este motivo y de conformidad al artículo 303 del código de procedimiento penal al capturado se le hizo saber y materializar sus derechos que tienen como persona capturada, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328 del código penal, se le informa de la captura a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de El Cerrito Valle, para dejarlo posteriormente a disposición del fiscal de turno, por lo anterior solicito la pronta respuesta del concepto técnico para las diligencias de la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur emitió concepto técnico de fecha 25 de noviembre de 2021, el cual se transcribe:

1. REFERENTE A: INCAUTACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, POR TENENCIA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

2. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Solicitud del patrullero Jhonatan Narvaez Baltazar de la estación de El Cerrito, mediante oficio remisorio Nro. No.GS-2021 -164604/ DIEPO6 – ESTPO7-29.25, de noviembre 24 de 2021. Radicado CVC No. 104972E2021

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Patrullero Jhonatan Narvaez Baltazar de la estación de El Cerrito

4. OBJETIVO: Respuesta a solicitud de concepto técnico para ser anexado a proceso judicial por presunta infracción contra los recursos naturales por tenencia ilegal de fauna silvestre

5. LOCALIZACIÓN: Municipio de El Cerrito, Dirección calle 9 con carrera 22, barrio Santa Bárbara.

1. NORMATIVIDAD:

1.- La tenencia, exhibición, movilización, aprovechamiento y comercialización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- **Decreto 1076 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:
 - ✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.
 - ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 “Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.
 - ✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00124 DE 2022
(08 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y FORMULA CARGOS”**

o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

- **Resolución No. 1909 del 14-09-2017** que establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

2.- El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: “Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo informado por Jhonatan Narvaez Baltazar patrullero de la estación de policía de El Cerrito, el señor: JEREMÍAS LÓPEZ GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga – Valle y residente de la carrera 22 No. 9 - 58, barrio Santa Barbara, del municipio de El Cerrito, teléfono de contacto 3156443985, se encontraba en la calle 9 con carrera 22 vía pública, con el animal en su poder, el cual presentaba un pañal desechable y un arnés en el cuerpo con correa. Según el reporte del patrullero al señor se le pregunta la procedencia del mono o si tiene algún permiso de la autoridad ambiental de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., quien manifiesta que no posee ninguna documentación o permiso, que es su mascota; por lo cual se procede a realizar la incautación, el traslado y entrega del animal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para su custodia.

Al llegar el ejemplar a la CVC – Dar Suroriente, el día 25 de noviembre de 2021 a las 11:00 am, se pudo confirmar que el individuo correspondía a la especie *Cebus albifrons*, tenía puesto un pañal desechable y un arnés en el cuerpo con correa.

Fotografías 1 y 2: *Cebus albifrons* incautado en el operativo de la Policía Nacional.

Se recibe el individuo a la Policía Nacional, se procede a conceptuar desde el punto de vista ambiental sobre la infracción y el mono es trasladado al centro de rehabilitación animal San Emigdio para su valoración y rehabilitación.

10.1 Características Técnicas:

A continuación, se presenta información biológica y ecológica de la especie a la que pertenece EL ejemplar incautado:

TAXONOMIA
Clase: Mammalia Familia: Cebidae Nombre científico: <i>Cebus albifrons</i> (Humboldt, 1812) Nombre común: Maicero cariblanco
DISTRIBUCIÓN
Se encuentra desde la cordillera de los Andes hacia el oriente en Ecuador, Perú y el norte de Bolivia, desde donde se extiende hacia Brasil por el sur del río Amazonas. Al norte del río Amazonas se encuentra en el estado de Amazonas en Venezuela y en el norte de Brasil entre Colombia y el río Branco (Defler 2003). En Colombia habitan en la Amazonía y Orinoquia al sur del río Meta, en el valle del río Magdalena desde el departamento de Boyacá y Antioquia hasta su desembocadura (a excepción del flanco occidental cuando se une con el río Cauca), en la Costa Atlántica al oriente del río Magdalena a excepción de la Guajira y la Sierra Nevada de Santa Marta y en el río Cauca desde Antioquia (Morales-Jiménez et al. 2004).



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00124 DE 2022
(08 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y FORMULA CARGOS”**

**HISTORIA
NATURAL**

Comportamiento: son diurnos y arborícolas. Forman grupos de 7 a 30 individuos. Vocalizan frecuentemente con quejidos y silbidos, hacen ruido al forrajear y al movilizarse (Morales-Jiménez et al. 2004).

Alimentación: son omnívoros, se alimentan de una gran variedad de frutos, semillas, artrópodos, huevos y pequeños vertebrados. Buscan artrópodos escondidos en los troncos utilizando ramas y hojas (Morales-Jiménez et al. 2004).

Hábitat: se encuentran en bosques húmedos, hasta 2000 metros de altitud. Viven en bosques maduros o intervenidos. El maicero cariblanco utiliza todos los estratos del bosque incluido el suelo (Morales- Jiménez et al. 2004).

Reproducción: especie polígama. Aunque el tiempo de gestación es desconocido, es probable que esté alrededor de 160 días, como en *Cebus apella*. Usualmente nace un solo individuo.

**ESTADO DE
CONSERVACIÓN**

No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. Esta especie está incluida en el APÉNDICE II DE CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

AMENAZAS

Se adapta fácilmente a diversos hábitats; posee una amplia distribución y, como especie, aún no se encuentra en peligro en Colombia. Sin embargo, es probable que algunas subespecies se hallen bajo fuerte presión.

"Pogonomyrmex anergismus Cole, 1954." Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Disponible en <http://www.catalogo.biodiversidad.co/file/56c3bfe4f0106c67230e735c/details>. Consultado en 2018-07-18

Defler, Thomas Richard, 1941- Historia natural de los primates colombianos / Thomas Richard Defler. - 2a. ed. - Bogotá : Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias. Departamento de Biología, 2010. 612 p.

11. CONCLUSIONES:

- El individuo incautado al señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga – Valle, por la Policía Nacional el 24 de noviembre de 2021, pertenece a la fauna silvestre Colombia con nombre científico de *Cebus albifrons* y son importantes miembros del ecosistema cumpliendo funciones ecológicas muy importantes.

- La tenencia y el tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal.

- Durante el procedimiento, el señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga – Valle, no presentó ningún documento que indicara la obtención, traslado y tenencia legal del mono Maicero cariblanco

- Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZALES tiene licencia para establecimiento de zootecnia, zoológico o si pertenece a la Red de Amigos de la Fauna, pero no se encontró ningún registro de permiso en los sistemas de la CVC; por lo que la obtención del mono Maicero cariblanco aparentemente no es legal. Así mismo se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento que lo acredite o explique la forma como llevo este animal a su poder.

- El señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía número



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00124 DE 2022
(08 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y FORMULA CARGOS”**

14.891.458 de Buga – Valle, presuntamente incurrió en la conducta tipificada en el artículo 328 del Código Penal modificado mediante de la Ley 2111 del 29 de julio 2021, porque se apropió de un ejemplar de la fauna silvestre perteneciente a la biodiversidad colombiana, sin el correspondiente salvoconducto único de movilización y/o permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-00106 de 2022 se impuso la medida preventiva consistente en:

“ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco; para lo cual fue suscrita Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096341, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.”

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Copia oficio No. No. GS-2021 164604 / DIEPO6-ESTPO7-29.25, suscrito por integrante Policía Nacional.¹
2. Acta Única - Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096341.²
3. Concepto técnico de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tenencia de fauna silvestre no fueron respaldadas por permiso y/o autorización.

De conformidad con el operativo policial, se identificó como presunto responsable a JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, previamente individualizado; el cual se encontraba en el sector urbano determinado como calle 9 con carrera 22 en el barrio Santa Bárbara de El Cerrito, quien se acompañaba del espécimen, el cual usaba pañal y arnés. En consecuencia, se incautó el individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco.

Por lo expuesto, debe establecerse que se trata de un caso de flagrancia; lo que habilita a esta autoridad para formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo

¹ Folio 2

² Folio 6

³ Folios 3-5



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00124 DE 2022
(08 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y FORMULA CARGOS”**

debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor.

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, esta será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- TENENCIA DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina las condiciones para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre e impone, entre otros aspectos, prohibiciones, de la siguiente forma:

Artículo 265. *Está prohibido: (...)*

e). *Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;*

(...)

g). *Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;*

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, regula el aprovechamiento de la fauna silvestre de la siguiente forma:

Artículo 2.2.1.2.4.2. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

Artículo 2.2.1.2.5.1. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)*

Artículo 2.2.1.2.5.2. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (subraya fuera de texto)*

De igual manera, la resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, estableció el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, la cual, expresa:

“Artículo 2: *La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00124 DE 2022
(08 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y FORMULA CARGOS”**

flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

Dado el análisis normativo, se tiene que, en el caso concreto, se trata de tenencia y movilización de fauna de los especímenes objeto de la medida preventiva antes expuesta. En consecuencia, se formularan los siguientes cargos:

1) **Aprovechar**, a través de la tenencia, un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco, conforme al hallazgo de fecha 06 de febrero de 2021, sin contar con permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2. y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 259.

Las causales de atenuación y agravación de la conducta serán consideradas conforme las que señala el artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Las causales serán verificadas en el transcurso de la investigación.

Se dispone verificar en el RUIA, si el presunta responsable se encuentra registrada en esa base de datos. En todo caso, remítase copias de las presentes actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-003-005-2022 en contra de **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C 14.891.458 de Buga; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C 14.891.458 de Buga, los siguientes cargos:

1) **Aprovechar**, a través de la tenencia, un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco, conforme al hallazgo de fecha 06 de febrero de 2021, sin contar con permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2. y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 259.

Parágrafo: Las causales de los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 serán verificadas en el transcurso de la investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al presunto infractor, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C 14.891.458 de Buga, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00124 DE 2022
(08 DE FEBRERO 2022)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y FORMULA CARGOS”**

práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SEXTO: VERIFICAR en el RUIA, si la presunta responsable se encuentra registrado en esa base de datos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiése a la dependencia correspondiente para que establezca si existen derechos ambientales otorgados en la actualidad a favor de los investigados.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *MR*
Revisó: Diego Fernando Quintero. – Coordinador U.G.C S-G-S-C *DQ*
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico *EV*

Archívese en: 0741-039-003-005-2022